



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-006-2017-00171-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDWAR ANDRES BEDOYA, quien actúa em nombre propio y en representación de su hijo DANNY ALEJANDRO BEDOYA CUESTA; JUAN DAVID CUBILLOS BEDOYA, ANA MARIA CUBILLOS BEDOYA, EVANGELINA BEDOYA RIOS y VICTOR JULIAN MOSCOSO BEDOYA.
Demandado: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovieron **EDWAR ANDRES BEDOYA**, quien actúa em nombre propio y en representación de su hijo **DANNY ALEJANDRO BEDOYA CUESTA; JUAN DAVID CUBILLOS BEDOYA, ANA MARIA CUBILLOS BEDOYA, EVANGELINA BEDOYA RIOS y VICTOR JULIÁN MOSCOSO BEDOYA** en contra de la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto **el primero de los mencionados**, durante el período comprendido del 26 de agosto de 2014 al 19 de agosto de 2015.

1. PRETENSIONES

1.1 Que la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son responsables administrativamente de todos los perjuicios morales, materiales y alteración grave a las condiciones de existencia a EDWAR ANDRES BEDOYA, quien actúa em nombre propio y en representación de su hijo DANNY ALEJANDRO BEDOYA CUESTA; JUAN DAVID CUBILLOS BEDOYA, ANA MARIA CUBILLOS BEDOYA, EVANGELINA BEDOYA RIOS y VICTOR JULIAN MOSCOSO BEDOYA por la detención sufrida por el primer mencionado el día 26 de agosto de 2014 en Ibagué– Tolima y hechos subsiguientes.

1.2 Que, como consecuencia de la anterior declaración, las demandadas deben pagar en forma indexada a la parte actora la totalidad de los perjuicios morales, materiales y alteración grave a las condiciones de existencias.

2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes aspectos fácticos:

2.1 Señala el apoderado judicial de la parte actora, que el 6 de marzo de 2014, la Fiscalía 49 Seccional de Ibagué, solicitó ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías de Ibagué, orden de captura en contra de su prohijado, la cual fue impartida.

2.2 Afirma el abogado, que el 26 de agosto de 2014, el Juez Octavo Penal Municipal de Control de Garantías de Ibagué, adelantó la audiencia de legalización de la captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria al señor Edwar Andrés Bedoya, expidiéndose la boleta de detención número 0078 del 26 de agosto de 2014.

2.3 Comenta que el 25 de noviembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación en contra del demandante por el delito de homicidio simple contenido en el artículo 103 de la Ley 599 de 2000.

2.4. El 9 de febrero de 2015, se dio inicio a la audiencia preparatoria en donde se decretaron las pruebas que fueron practicadas en el juicio oral iniciado el 27 de abril de 2015 y culminado el 14 de agosto de 2015, dándose sentido de fallo absolutorio a favor del señor Edward Andrés Bedoya.

2.5. El 18 de agosto de 2015 se expidió la boleta de libertad número 01092 y posteriormente, el 26 de julio de 2016, se dio lectura a la sentencia, siendo notificada en estrados sin que se interpusieran recursos contra ella quedando por lo tanto en firme.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. RAMA JUDICIAL

A través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda (pág. 45-60 archivo "02CuadernoPrincipalTomoll" del expediente digitalizado), haciendo un recuento de las posturas jurisprudenciales que ha adoptado el Consejo de Estado frente a los casos en los que le asiste responsabilidad al Estado por privación injusta de la libertad.

La apoderada judicial de la Rama Judicial afirmó que, del estudio de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, se establece que es la captura del demandante lo que genera la imposición de la medida de detención domiciliaria, por su participación en la riña donde se produjo el deceso del señor Oscar Eduardo Sabino Hernández, por lo que se configura el eximente de responsabilidad denominado "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA".

Agregó, que no es procedente aplicar la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 17 de octubre de 2013, dado que si bien se absolvió al actor en aplicación del principio de in dubio pro reo, no se puede dejar de lado, que fue la conducta de éste la que conllevó a su captura en flagrancia, y a que el Juez Penal Municipal con Función de Control de garantías, cumpliera con su función a solicitud de la Fiscalía General de la Nación para la imposición de la medida restrictiva de la cual se alega su ilegalidad.

Propuso las excepciones que denominó "*Inexistencia del daño antijurídico, culpa exclusiva de la víctima e innominada*".

3.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través de su apoderada judicial dio contestación a la demanda (pág. 66-79 archivo "02CuadernoPrincipalTomoll" del expediente digitalizado), quien solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones, argumentando que no es posible declarar la responsabilidad de la entidad, puesto que dentro del análisis del proceso no se evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos existió error judicial y un defectuoso funcionamiento de la administración como pretende hacer ver el demandante.

Pidió que con base a los pronunciamientos del Consejo de Estado, se verifiquen los daños morales, teniendo en cuenta la relevancia y gravedad de los hechos materia de debate.

Respecto a la condena por alteración grave a las condiciones de existencia valorada en la suma de \$237.372.350, fundamentada en el hecho de que al actor se le cerraron todas las puertas sociales y laborales en virtud de la privación de la libertad, pone de presente que dentro del expediente no obra prueba que demuestre tal perjuicio.

Resalta que la entidad que representa tiene como misión principal la de dirigir, coordinar, controlar y ejercer verificación técnico científica sobre la investigación y las actividades de policía judicial; sin embargo, no tiene la facultad de privar de la libertad a las personas, salvo las excepciones contempladas en la ley, pues dicha función le corresponde al Juez de Control de Garantías por solicitud del Fiscal.

Propuso las excepciones que denominó *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, Ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, inexistencia del nexo de causalidad y genérica”*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante (pág. 133-139 archivo “02CuadernoPrincipalTomoll.pdf” del expediente digitalizado).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión donde reitera los aspectos facticos señalados en el escrito de demanda, referentes a la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor Edwar Andrés Bedoya por el periodo de 11 meses y 23 días.

Agrega la profesional, que dicho proceder causó graves perjuicios materiales a su poderdante al no poder continuar con su correspondiente trabajo, así como daños morales a él y su familia, pues tuvieron que soportar la angustia por la privación injusta de su ser querido.

Culmina su escrito relacionando múltiple jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema y por lo tanto solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2 Fiscalía General de la Nación (pág. 141-147 archivo “02CuadernoPrincipalTomoll.pdf” del expediente digitalizado)

Durante el término legal para presentar alegatos de conclusión, la entidad presentó escrito donde manifiesta que se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos en la contestación de la demanda, así como las excepciones propuestas, reiterando la solicitud de absolver a la entidad de cualquier cargo.

Agregó la abogada, que es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación, en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra del señor Edwar Andrés Bedoya, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el artículo 250 de la Carta Política.

Manifestó la profesional que se encuentra configurado un eximente de responsabilidad a favor de la entidad que representa por cuanto se demostró que la Fiscalía General de la Nación no impuso la medida de aseguramiento en contra del demandante, sino que acudió ante el Juez de Control de Garantías quien en audiencia preliminar legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento al señor Bedoya.

Argumentó que la investigación adelantada en contra del demandante, era una carga pública que éste debía soportar, por cuanto la misma no fue el resultado de una actuación judicial injustificada, errónea, ilegal o caprichosa de la administración de justicia, sino un trámite que era deber de la Fiscalía adelantar, adoptando las medidas necesarias para evitar la prolongación de los efectos nocivos de la posible conducta delictual.

4.3 Rama Judicial (pág. 131-132 archivo “02CuadernoPrincipalTomoll.pdf” del expediente digitalizado)

A través de su apoderada, la entidad se ratificó en todas y cada una de las razones de hecho y de derecho expuestas en la contestación de la demanda.

Indicó además, que el Juzgado de Conocimiento, con fundamento en las pruebas recaudadas, no logró obtener la certeza más allá de toda duda frente a la tipicidad de los delitos por los que se formuló acusación, así como tampoco frente a la responsabilidad penal del señor Edwar Andrés Bedoya, lo que no quiere decir que no tuviese que asumir la carga de la investigación en su contra.

Solicitó tener en cuenta la sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, por la Sección Tercera del Consejo de Estado y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si las accionadas, ¿son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad, del señor Edwar Andrés Bedoya y si como consecuencia debe ordenarse el pago de la indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales pretendida?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Consideran les asiste el derecho de ser reparados patrimonialmente, como quiera que al señor Edwar Andrés Bedoya se le impuso medida de aseguramiento, a pesar de que los testigos presenciales del homicidio del señor apoderado el "Paisa" no lo señalaban como el autor del hecho punible, debiendo soportar la privación injusta de su libertad por el termino de 11 meses y 23 días.

6.2. Tesis de la parte accionada.

6.2.1. Rama Judicial

Precisa que las actuaciones de los despachos judiciales estuvieron enmarcadas dentro de las facultades otorgadas por la ley penal y que se adoptaron en virtud de los elementos probatorios que en su momento fueron aportados por la Fiscalía General de la Nación, por lo que no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna a la Rama Judicial, pues sus decisiones encuentran sustento en el material allegado por la Fiscalía, la cual si bien en principio acreditó la razonabilidad de la medida de aseguramiento, falló en el deber de probar la autoría del hecho punible en cabeza del indiciado.

6.2.2. Fiscalía General de la Nación.

Señala que su gestión en el proceso penal se limita a realizar una labor investigativa, pues en marco de la ley penal, quien determina sobre la procedencia de las medidas de aseguramiento y posteriormente sobre las decisiones condenatorias o absolutorias es el juez de control de garantías o de conocimiento según el momento procesal en que se encuentre el trámite, por lo que de materializarse daño alguno con dichas decisiones, no es la Fiscalía quien tenga que acudir a su resarcimiento.

6.3. Tesis del despacho

El despacho negará las pretensiones de la demanda, como quiera que si bien el señor Edwar Andrés Bedoya fue absuelto por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué en aplicación del principio in dubio pro reo, lo cierto es que la medida de aseguramiento impuesta por el Juez de Control de Garantías correspondió a una decisión conforme a derecho, donde las accionadas ejecutaron a cabalidad los deberes establecidos por el sistema penal colombiano, y se sujetaron al proceder legal respecto de la conducta delictiva por la cual fue investigado el referido señor BEDOYA, pues con su actuar hizo que las accionadas infirieran su posible participación en el delito investigado, debiendo entonces soportar la carga de la indagación que arrojó su absolución, por no haberse podido demostrar ni su culpabilidad ni su inocencia.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que EVANGELINA BEDOYA RIOS es madre del señor EDWAR ANDRÉS BEDOYA.	Documental. Registro Civil de Nacimiento de Edwar Andrés Bedoya (pág. 11 archivo "01CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado).
2. Que JUAN DAVID CUBILLOS BEDOYA y ANA MARIA CUBILOS BEDOYA son hermanos de EDWAR ANDRÉS BEDOYA.	Documental: Registros Civiles de Nacimiento de los nombrados (pág. 15 y 17 archivo "01CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado).
3. Que el señor VICTOR JULIAN MOSCOSO BEDOYA es primo del señor EDWAR ANDRÉS BEDOYA.	Documental: Registros civiles de nacimiento de Víctor Julián Moscoso Bedoya y Martha Lucia Bedoya (pág. 21 y 211 archivo

	"01CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado).
4. Que el menor DANY ALEJANDRO BEDOYA CUESTA es hijo de EDWAR ANDRÉS BEDOYA.	Documental: Registro Civil de Nacimiento del nombrado (pág. 13 archivo "01CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado).
5. El 6 de marzo de 2014, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué impartió orden de captura al señor Edwar Andrés Bedoya.	Documental: Acta de audiencia preliminar reservada (pág. 182 y 183 archivo "01CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado).
6. El 25 de agosto de 2014, a las 8:55 horas, el señor EDWAR ANDRÉS BEDOYA fue capturado por el delito de homicidio en la ciudad de Ibagué.	Documental: Formato de solicitud de Audiencia Preliminar del 25 de agosto de 2014 (pág. 177 a 179 archivo "01CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado)
7. En audiencia preliminar del 26 de agosto de 2014, el Juez Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, por solicitud del Fiscal 49 Seccional adscrito a la URI de Ibagué, impartió legalidad a la captura del señor Bedoya y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia.	Documental: Acta de audiencia preliminar (pág. 173 y 174 archivo "01CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado).
8. El 25 de octubre de 2014, la Fiscal 11 de la Unidad Seccional de Vida de la Fiscalía radicó escrito de acusación en contra del señor Edwar Andrés Bedoya por los siguientes hechos: <i>"El 21 de Julio de 2013, en el Barrio las Ferias de esta ciudad, estuvieron tomando cerveza en la esquina de la Calle 25 con Carrera 3 Sur esquina, desde aproximadamente las 10:30 p.m., OSCAR EDUARDO SABINO HERNANDEZ, SANTIAGO GALLO ZAPATA y unas amigas, a eso de las 00:30 horas del día siguiente OSCAR EDUARDO, dijo que no quería tomas más y salió con Santiago; OSCAR, entró a la casa de su tía ROSALBA TELLEZ SANTOS, ubicada en la Calle 24 con 1ª, del mismo Barrio Las Ferias, al baño, le dijo a su tía que LUIS CARLOS MARIN RAMIREZ, conocido como "EL PAISA" -quien vivía al frente de la casa de ROSALBA-, se la estaba montando por problemas de celos con la mujer y volvió a salir y se sentó en un muro, en frente de la vivienda de SANTIAGO; de un momento para otro OSCAR EDUARDO, se paró y le dijo SANTIAGO, que lo esperara un momento porque iba a hablar con "EL PAISA", quien se encontraba en el Callejón, ubicado aproximadamente a unos 30 metros adelante, acompañado de EDWUARD ANDRES BEDOYA, quien vestía un buzo blanco, pantalón oscuro y gorra, conocido porque había trabajado con OSCAR EDUARDO, en la zapatería de MARIN RAMIREZ. Apenas se les acercó fue sujetado por ambos sujetos y EL PAISA, le propinó una puñalada, luego de lo cual EDWUARD y LUIS CARLOS, huyeron en un taxi. La</i>	Documental: Formato de escrito de acusación (pág. 163 a 169 archivo "01CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado).

<p>víctima fue auxiliado por sus familiares y autoridades de policía y remitido al Hospital Federico Ileras Acosta, a donde llegó sin vida. OSCAR EDUARDO SABINO HERNANDEZ, recibió una herida por mecanismo cortopunzante en la fosa supraclavicular izquierda, que en profundidad laceró el cayado aórtico y la cúpula pleural izquierda, que produjo hemotórax izquierdo de 2500 cc, sin que presentara lesiones de lucha o defensa por lo que su muerte fue diagnosticada por el perito medico forense como: “MANERA DE MUERTE: VIOLENTA POSIBLMENENTE HOMICIDIO; CAUSA DE MUERTE: HERIDA POR ARMA CORTOPUNZANTE EN CUELLO, PENETRANTE HASTA CAVIDAD TORÁCICA; MECANISMO DE MUERTE: SHOCK HEMORRAGICO”</p>	
<p>9.El 25 de noviembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación y el 9 de febrero de 2015, la preparatoria.</p>	<p>Documental: Extraído de la sentencia del 26 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento (pág. 29 archivo “01CuadernoPrincipalTomol” del expediente digitalizado).</p>
<p>10. La audiencia de juicio oral se desarrolló los días 27 de abril, 6, 28 de mayo, 12 de junio, 10 y 14 de agosto de 2015, emitiéndose en ésta última sentido de fallo absolutorio.</p>	<p>Documental: Actas de audiencias (pág. 42, 48, 61, 66 y 77 archivo “01CuadernoPrincipalTomol” del expediente digitalizado).</p>
<p>11. El 18 de agosto de 2015, se expidió la boleta de libertad número 01092 en favor de EDWAR ANDRÉS BEDOYA.</p>	<p>Documental: Boleta de libertad 01092 (pág. 41 archivo “01CuadernoPrincipalTomol” del expediente digitalizado).</p>
<p>12. El 26 de julio de 2016, se llevó a cabo la audiencia de lectura de fallo absolviéndose al señor EDWAR ANDRES BEDOYA del delito de homicidio, indicándose en la parte considerativa lo siguiente: “En tales condiciones, la ponderación de tal cuadro en conjunto no permite deducir con suficiencia el elemento volitivo criminal enrostrado en contra de EDWAR ANDRÉS BEDOYA, así como tampoco para pregonar su inocencia, por lo que la única salida jurídico-procesal es absolver las dudas en su favor en aplicación del apotegma universal de in dubio pro reo, recogido tanto por nuestra Carta Política en su artículo 29, como por nuestro ordenamiento legal en el canon 7º de la Ley 906 de 2004, quien al no habersele desvirtuado la presunción de inocencia deberá ser absuelto por el cargo antes dicho. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.</p>	<p>Documental: Acta de Audiencia de Lectura de Fallo y sentencia del 26 de julio de 2016. (pág. 26 a 38 archivo “01CuadernoPrincipalTomol” del expediente digitalizado).</p>
<p>13. El señor EDWAR ANDRÉS BEDOYA estuvo privado de la libertad en su residencia desde el 26 de agosto de 2014 al 19 de agosto de 2015.</p>	<p>Documental: Oficios 639COIBA-AJUR-DIR del 17 de enero y 639-COIBA-RES-DIR del 25 de enero de 2019 expedidos por el Director del COIBA (pág. 2 y 5 archivo</p>

	"03Cuaderno2PruebasdeOficio" del expediente digitalizado).
<p>14. En las conclusiones del informe pericial de necropsia practicada al señor Oscar Eduardo Sabino Hernández (q.e.p.d.) se determinó: "CONCLUSION PERICIAL: Se trata de cadáver de adulto joven de sexo masculino, identificado con base en el documento de identidad aportado y en el reconocimiento que de él hicieron sus familiares como OSCAR EDUARDO SABINO HERNANDEZ, de 31 años de edad, con cédula de ciudadanía 93235910, quien, según la información aportada, sufrió herida por arma blanca durante riña el 21 de julio de 2013, por lo cual fue llevado a urgencias del hospital Federico Lleras Acosta a donde ingresó sin signos vitales. Los hallazgos de necropsia son consistentes con la versión de los hechos en cuanto a que se encontró una herida por mecanismo cortopunzante en zona supraclavicular izquierda que en profundidad involucra laceración aórtica. Esta lesión produjo un hematoma mediastinal y un hemotórax masivo que llevó rápidamente al estado de shock hemorrágico y a la muerte. Por las características de la herida en piel, lo más probable es que el elemento usado para lesionarlo, fuera de doble filo. Aunque en la versión de los hechos se habla de "una discusión" entre el hoy occiso y otro sujeto, durante la necropsia no se observaron huellas que indiquen lucha física o defensa. Por lo anterior, con base en la información disponible, incluidos los hallazgos de necropsia, se puede determinar: MANERA DE MUERTE: VIOLENTA POSIBLEMENTE HOMICIDIO; CAUSA DE LA MUERTE: HERIDA POR ARMA CORTOPUNZANTE EN CUELLO, PENETRANTE HASTA CAVIDAD TORÁCICA; MECANISMO DE MUERTE: SHOCK HEMORRÁGICO."</p>	<p>Documental: Informe Pericial de Necropsia No. 2013010173001000316 (pág. 67 a 71 archivo "01CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado).</p>
<p>15. En el trámite de la audiencia de juicio oral, se recibió el testimonio de la tía del occiso dejándose consignada en la sentencia del 26 de julio de 2016, el siguiente aparte: "Entonces yo me vine y el señor acá presente [Edwar Andrés Bedoya] me le dio pata, me lo tiró encima de una arena y el otro llegó, el paisa llegó y me le hizo así, pero yo creí era que me le había dado un puño, no señor fue cuando lo cortó" (Min: 6:58) (...) "pues él [Edwar Andrés Bedoya] me le pegó pata al muchacho, me le pegó por acá en la ingle, no se" (Min: 9:52) (...) "y él [Edwar Andrés Bedoya] estaba allá [Hospital Federico Lleras Acosta] y me decía doña Rosalba el que mató a Oscar fue el paisa (...) en el carro de la patrulla estaba él, me decía doña Rosalba el que mató a Oscar fue el paisa, le dije sim pero usted me le dio pata" (Min: 13:42)"</p>	<p>Documental: Extraído de la parte considerativa de la sentencia del 26 de julio de 2016 (pág. 32 y 33 archivo "01CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado).</p>
<p>16. Dentro de la misma etapa antes mencionada, el testigo Albert Frabiani Beltrán Reyes refirió: "Él [Edwar Andrés Bedoya] solo lo golpeó 2, 3 veces y ya él se retiró y el que sacó el puñal del bolsillo fue el paisa (...) [Edwar Andrés Bedoya] lo golpeó con las manos y los pies (...) él [Oscar Eduardo Sabino Hernández] se cayó al piso porque estaba muy tomado (...) no fue así que lo haya golpeado mucho"</p>	<p>Documental: Extraído de la parte considerativa de la sentencia del 26 de julio de 2016 (pág. 33 archivo "01CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado).</p>

17. El 23 de enero de 2015, en audiencia preliminar se concedió permiso al señor EDWAR ANDRÉS BEDOYA para laborar como auxiliar de construcción con el señor Rafael Delgado Gambo.	Documental: Acta de audiencia preliminar y diligencia de compromiso. (pág. 109 y 110 archivo "01CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado).
--	--

8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo a los artículos 2º y 90 de la Constitución Política, el Estado a través de sus autoridades públicas debe proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes.

De esta forma, cuando resulten vulnerados los intereses de los particulares por una actuación u omisión del Estado, el interesado podrá acudir a la jurisdicción administrativa, por medio de uno de los mecanismos judiciales dispuestos para ello, para buscar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y así, imponerle a la Administración el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes, toda vez que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no esté en el deber legal de soportar, siendo la reparación directa el medio de control para lograr la indemnización de los daños causados por el Estado, por la comisión de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la administración¹.

9. RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

En cuanto se refiere a la imputación, nuestro órgano de cierre ha precisado que dicha atribución de la lesión al Estado, debe hacerse a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad. Al respecto, ha sostenido dicha Corporación:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el

¹ Artículo 140 Ley 1437 de 2011

plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”²

En esa secuencia, aun cuando la libertad se encuentra garantizada como imperativo constitucional³, se advierte la posibilidad de su restricción, en tanto la finalidad sea preservar el orden social, situación por la cual puede privarse de ésta a la persona que comete o se cree ha cometido un hecho punible, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, sustentada en investigación previa y por decisión de un Juez de la República⁴.

No obstante, la propia Constitución en su artículo 90 ha previsto la responsabilidad que recae sobre el Estado cuando, por la acción u omisión de uno de sus agentes se ocasionan daños antijurídicos, entendidos como aquellos que el ciudadano no se encuentra obligado a soportar, siendo aplicable el concepto al evento en que una persona se ve afectada por la restricción de su derecho a la libertad, sin que hubiera lugar a ello; por lo que el mencionado artículo, como lo ha dicho el Consejo de Estado, se constituye en “*un eficaz catalizador de los principios y valores que sirven de orientación política de nuestro Estado Social de Derecho y que deben irradiar todo nuestro sistema jurídico, catálogo axiológico dentro del cual ocupa especial importancia la garantía de la libertad. En tales condiciones frente a cualquier daño antijurídico imputable a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de los llamados derechos de libertad, el Estado deberá responder patrimonialmente, no sólo porque así se infiere de una lectura insular del artículo 90 constitucional, sino además porque se desprende de lectura sistemática de la Carta*⁵”.

Precisamente, en desarrollo de dicho precepto Constitucional, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, contempla en sus artículos 65 y 68 la obligación de indemnización que le asiste al Estado en casos de privación injusta de la libertad, deber que se fundamenta además, en el principio de

² Sentencia del 9 de junio de 2010. Consejo de Estado - Sección Tercera. Rad. 1998-0569.

³ Artículo 24.

⁴ Artículo 2º de la Ley 906 de 2004.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 6 de marzo de 2008. Exp. 16075. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

igualdad, mismo que resulta vulnerado cuando se le impone a una persona soportar cargas superiores a las que normalmente le corresponden.

Frente al asunto, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 072 de 2018 estableció:

“En cuanto a la privación injusta de la libertad en la sentencia SU-222 de 2016 se valoró la condena impuesta a una Fiscal que fue llamada en garantía en proceso de reparación directa iniciado por la detención a la cual se había sometido un ciudadano anotando que:

“Como se observa, cuando el agente o ex agente es llamado en garantía con fines de repetición, su propia responsabilidad se define en el mismo proceso en el cual se determina la responsabilidad del Estado. No obstante, esto no indica que ambas cuestiones deban correr la misma suerte, toda vez que la responsabilidad del Estado está controlada por una regulación sustancialmente distinta de la que gobierna la responsabilidad de sus agentes. En efecto, la Constitución define los elementos necesarios para condenar al Estado a responder patrimonialmente (art 90 CP). Dice, en concreto, que “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. En consecuencia, el Estado debe responder patrimonialmente (i) “por los daños antijurídicos”, (ii) “que le sean imputables”, cuando hayan sido (iii) “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Como se observa, no es preciso acreditar la concurrencia de dolo o culpa, razón por la cual la responsabilidad del Estado no es objetiva. Esta interpretación la ha reconocido como vinculante la Corte Constitucional en su jurisprudencia, y también la Sección Tercera del Consejo de Estado”. (Resaltado fuera del texto original).

80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado**.

81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: **la primera**, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). **La segunda**, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio, coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.

(...)

108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación

injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

*Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre un ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápites de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.*

*109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*⁶, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.”*

Decantando dichos preceptos Constitucionales y Legales, la Sección Tercera del Consejo de Estado venía dando aplicación a la tesis jurisprudencial⁷ según la cual habría lugar a dar aplicación al régimen objetivo de responsabilidad e imponer su declaración, en todos los eventos en los cuales quien ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación en su favor, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que: i) el hecho no existió; ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

La anterior postura, ampliaba la posibilidad de que se pudiera declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos, ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de

⁶ El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

⁷ Consejo de Estado. 21 de septiembre de 2016. Radicado N° 25000-23-26-000-2009-00152-01(44562). C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal “*in dubio pro reo*”⁸.

Siguiendo ese orden, señalaba el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente, e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resultaba condenado, se abría paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encontrara en el deber jurídico de soportarlos⁹.

Así las cosas, tratándose de la configuración de perjuicios por la privación injusta de la libertad, para el afectado bastaba acreditar el nexo causal existente entre el daño causado y la actuación de la Administración; mientras que al Estado, le correspondía desvirtuar la responsabilidad que se le imputaba, demostrando la ruptura del nexo causal, - fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero -.¹⁰

No obstante, dicha postura fue rectificada en pronunciamiento de unificación, proferido el 15 de agosto de 2018, dentro del radicado N° 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947), siendo Consejero Ponente el doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el que la mencionada Corporación señaló:

“En ese sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no sólo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no lo cometió, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la detención preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando, eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.

En otras palabras, bajo la óptica de la actual posición jurisprudencial, basta que haya una privación de la libertad y que el proceso penal no culmine en condena, cualquiera que sea la razón, para que quien la sufre se haga

⁸ Ver sentencia del 13 de julio de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación número: 54001-23-31-000-2002-01674-01(40519).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 4 de diciembre de 2006. Exp. 13.168 y del 2 de mayo de 2007. Exp. 15.463, reiteradas por la Subsección “A” en sentencia del 26 de mayo de 2011. Exp. 20.299, todas con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168 y sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiteradas por esta Subsección en sentencia del 12 de mayo de 2011, exp. 20.665. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, del 24 de mayo de 2018, exp. 57057 M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, entre muchas otras providencias.

merecedor de recibir una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se haya ajustado a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de ella (la privación de la libertad) sea antijurídico o no (se parte de la base de que ella es per se antijurídica) y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición.

*En esa medida, como quiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, **incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo**, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) “se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo”, de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.*

La Sección Tercera del Consejo de Estado ya se ha pronunciado sobre el particular en reciente pronunciamiento, así (se transcribe literal):

“... a la luz de los artículos 2, 83 y 95 constitucionales, si la víctima incurre en una infracción civil, esto es de las reglas de convivencia, no puede alegar a su favor su propia culpa. En cuanto, al margen del daño, el que causado en el marco de una investigación penal no tendría que ser controvertido, en un proceso en el que se ventila un derecho de contenido patrimonial, la conducta de la víctima no puede pasarse por alto¹¹. Subregla que además goza de plena compatibilidad con lo consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece en el numeral 6 del artículo 14:

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

“Desde esta perspectiva, es relevante recordar que la Sala ha determinado que cuando se trata de acciones de responsabilidad patrimonial, el dolo o culpa grave que allí se considera, se rige por los criterios establecidos en el artículo 63 del Código Civil. Así, en decisión de 18 de febrero de 2010 dijo la Sala¹²:

¹¹ “Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, expediente 27414, C.P.: Danilo Rojas Betancourth”.

¹² “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia de 18 de febrero de 2010, exp.17933, C.P. Ruth Stella Correa Palacio”.

Además, en cuanto al dolo y la culpa grave que deben analizarse señaló la mencionada sentencia:

“Culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, siguiendo la tradición romanista, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico. De la norma que antecede [artículo 63 del Código Civil] se entiende que la culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (diligens paterfamilias) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la levísima u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre descuidado y que consiste en no poner el cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas ponen en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo”¹³.

Esta Corporación ha dicho también lo siguiente al respecto (se transcribe literal):

“... la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como 'la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado', situación que, de caracterizar gravedad y erigirse en causa del daño, la obliga a asumir las consecuencias de su proceder.

“Se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique en los términos del artículo 63 Código Civil 'no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios'.

“Esta Sala de Subsección ha precisado:

¹³ Sentencia del 10 de mayo de 2018 (expediente 42.897).

'La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.

Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción de responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y al Código Civil¹⁴.

“En consecuencia, si el privado de la libertad actuó de manera irregular y negligente y con ello dio lugar al inicio de una investigación penal y a la privación de su libertad, aunque se demuestre que en el curso del proceso penal que su conducta no fue suficiente para proferir en su contra sentencia condenatoria, esa misma actuación, en sede de responsabilidad civil y administrativa, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, con sujeción a lo prescrito por el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil”¹⁵.

Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil¹⁶, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.”¹⁷
(Negrilla fuera de texto, cursiva del texto original)

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577”.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, sentencia del 23 de abril de 2018 (expediente 43.085).

¹⁶ “La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2018. Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947).

En este orden, a fin de determinar la responsabilidad del Estado por causa de la privación injusta de la libertad, la misma providencia señaló:

*“En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, **será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.***

*Adicionalmente, **deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.***

*Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, **debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.***

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.”¹⁸ (Negrita fuera de texto)

Dicha providencia fue dejada sin efectos mediante sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2019, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente radicado con el número 11001-03-15-000-2019-00169-01 que dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive:

*“**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso tramitado bajo el número de radicado No. 2011-00235-01 (46947) y ordenar a dicha autoridad judicial que, en el término de 30 días, profiera un fallo de reemplazo en el que, **al resolver el caso concreto y teniendo en cuenta las consideraciones que sustentan esta decisión valore la culpa de la víctima sin violar la presunción de inocencia de la accionante.**”*

Como consecuencia de lo anterior, la Alta Corporación profirió el 6 de agosto de 2020, el fallo de reemplazo precisando lo siguiente:

¹⁸ Ibídem.

“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación¹⁹, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”²⁰.

(...)

En torno a la proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional ha precisado que (se transcribe de forma literal):

“El segundo elemento es el de proporcionalidad, cuyo fundamento y trascendencia en el ámbito del derecho penal ya han sido subrayadas por esta Corte. En efecto, la medida debe ser proporcional a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica. Por ejemplo, en el caso de la detención preventiva, resultaría desproporcionado que a pesar de que la medida no sea necesaria para garantizar la integridad de las pruebas, o la comparecencia del sindicado a la justicia, se ordenara la detención preventiva.

“El legislador también puede indicar diversos criterios para apreciar dicha proporcionalidad, entre los que se encuentran la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada. En todo caso, la Constitución exige que se introduzcan criterios de necesidad y proporcionalidad, al momento de definir los presupuestos de la detención preventiva”²¹ (se destaca).”

10. CASO CONCRETO.

Procede el Despacho a realizar el análisis del material probatorio obrante en el proceso a la luz de la mencionada sentencia, así:

¹⁹ “El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil” (Hinejosa, Fernando: Responsabilidad extra contractual: antijuridicidad y culpa”, citado por HENAO, Juan Carlos: “El daño”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 36)

²⁰ HENAO, Juan Carlos: Op. Cit., p. 38.

²¹ C-469 del 31 de agosto de 2016

10.1. El daño

En el evento sub exánime, se encuentra probado que el señor EDWAR ANDRÉS BEDOYA estuvo privado de la libertad con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra, por el delito de homicidio, donde se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, por parte del Juez Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, en la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento adelantada el 26 de agosto de 2014 y posteriormente, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué mediante providencia del 26 de julio de 2016, emitió sentencia absolutoria en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, la cual quedó debidamente ejecutoriada ese mismo día, conforme se consignó en el acta obrante en las páginas 26 y 27 del archivo “01CuadernoPrincipalTomol” del expediente digitalizado.

En esta secuencia, se avizora la configuración del daño representado en la privación de la libertad de la que fue objeto el señor EDWAR ANDRÉS BEDOYA entre el 26 de agosto de 2014 y el 19 de agosto de 2015, por lo que corresponde continuar con el estudio arriba señalado, determinando si la actuación del demandante dio lugar a la apertura de proceso penal e imposición de medida de aseguramiento en su contra, analizado a la luz de los títulos de culpa o dolo, para concluir si el daño es antijurídico y como consecuencia si no estaba en la obligación de soportarlo.

10.2. Calificación de la conducta del señor Edwar Andrés Bedoya.

Resulta relevante que el proceso penal adelantado en contra del aquí demandante tuvo lugar en virtud de la riña protagonizada por este con el señor Oscar Eduardo Sabino Hernández (q.e.p.d.) quien minutos después fue apuñalado por el señor Luis Carlos Marín Rodríguez alias el “paisa”, compañero de velada del señor Bedoya, generándose el fallecimiento del primero de los mencionados.

Los hechos que narró la fiscalía en el escrito de acusación fueron los siguientes:

“... El 21 de Julio de 2013, en el Barrio las Ferias de esta ciudad, estuvieron tomando cerveza en la esquina de la Calle 25 con Carrera 3 Sur esquina, desde aproximadamente las 10:30 p.m., OSCAR EDUARDO SABINO HERNANDEZ, SANTIAGO GALLO ZAPATA y unas amigas, a eso de las 00:30 horas del día siguiente OSCAR EDUARDO, dijo que no quería tomas más y salió con Santiago;

OSCAR, entró a la casa de su tía ROSALBA TELLEZ SANTOS, ubicada en la Calle 24 con 1ª, del mismo Barrio Las Ferias, al baño, le dijo a su tía que LUIS CARLOS MARIN RAMIREZ, conocido como "EL PAISA" -quien vivía al frente de la casa de ROSALBA-, se la estaba montando por problemas de celos con la mujer y volvió a salir y se sentó en un muro, en frente de la vivienda de SANTIAGO; de un momento para otro OSCAR EDUARDO, se paró y le dijo SANTIAGO, que lo esperara un momento porque iba a hablar con "EL PAISA", quien se encontraba en el Callejón, ubicado aproximadamente a unos 30 metros adelante, acompañado de EDWARD ANDRES BEDOYA, quien vestía un buzo blanco, pantalón oscuro y gorra, conocido porque había trabajado con OSCAR EDUARDO, en la zapatería de MARIN RAMIREZ. Apenas se les acercó fue sujetado por ambos sujetos y EL PAISA, le propinó una puñalada, luego de lo cual EDWARD y LUIS CARLOS, huyeron en un taxi. La víctima fue auxiliado por sus familiares y autoridades de policía y remitido al Hospital Federico Lleras Acosta, a donde llegó sin vida.

OSCAR EDUARDO SABINO HERNANDEZ, recibió una herida por mecanismo cortopunzante en la fosa supraclavicular izquierda, que en profundidad laceró el cayado aórtico y la cúpula pleural izquierda, que produjo hemotórax izquierdo de 2500 cc, sin que presentara lesiones de lucha o defensa por lo que su muerte fue diagnosticada por el perito médico forense como: "MANERA DE MUERTE: VIOLENTA POSIBLMENENTE HOMICIDIO; CAUSA DE MUERTE: HERIDA POR ARMA CORTOPUNZANTE EN CUELLO, PENETRANTE HASTA CAVIDAD TORÁCICA; MECANISMO DE MUERTE: SHOCK HEMORRAGICO" ..." (pág. 163 a 169 archivo "01CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado)

En virtud de tal acusación, se adelantó proceso penal que culminó con sentencia absolutoria, que tuvo como consideraciones en palabras del Juez Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué las siguientes (pág. 26 a 38 archivo "01CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado):

"...3. Clarificado lo anterior, debe reseñarse en cuanto a la responsabilidad que se atribuye al acusado en ese acontecimiento delictivo, que no se cuenta con los suficientes elementos de convicción para señalarlo más allá de toda duda razonable como coautor de la conducta imputada, tampoco como cómplice conforme fuera la solicitud subsidiaria elevada por la Fiscalía en los alegatos finales, ya que del análisis individual y conjunto a la luz de la sana crítica de los medios de prueba legal y oportunamente practicados en juicio oral, surgen dudas que imposibilitan predicar su participación consiente y voluntaria en el acto homicida.

Una auscultación del caudal probatorio conduce indefectiblemente a señalar que en el presente asunto debe dársele aplicación a su favor de los principios constitucionales de in dubio pro reo y presunción de inocencia, por cuanto la reconstrucción histórica derivada del contexto probatorio no arroja claridad sobre su responsabilidad penal.

(...)

*Una Segunda situación fáctica que emerge nítidamente de estas dos declaraciones y que no admite discusión alguna es que momentos previos a que alias "el paisa" desarrollara la acción homicida, el señor **EDWAR ANDRÉS***

BEDOYA, en vía pública, se trenzó en riña con Oscar Eduardo Sabino Hernández, en desarrollo de la cual el acusado le propinó sendos golpes a su oponente que lo tumbaron al piso.

En este sentido declaró la tía del occiso:

“Entonces yo me vine y el señor acá presente {Edwar Andrés Bedoya} me le dio pata, me lo tiró encima de una arena y el otro llegó, el paisa llegó y me le hizo así, pero yo creí era que me le había dado un puño, no señor fue cuando lo cortó” (Min: 6:58) (...) “pues él [Edwar Andrés Bedoya] me le pegó pata al muchacho, me le pegó por acá en la ingle, no se” (Min: 9:52) (...) “y él [Edwar Andrés Bedoya] estaba allá [Hospital Federico Lleras Acosta] y me decía doña Rosalba el que mató a Oscar fue el paisa (...) en el carro de la patrulla estaba él, me decía doña Rosalba el que mató a Oscar fue el paisa, le dije sim pero usted me le dio pata” (Min: 13:42)”

*El defensor en el contrainterrogatorio impugnó la credibilidad de la testigo con fundamento en lo normado en el numeral 6º del artículo 403 CPP, por cuanto su señalamiento en juicio difiere del contenido en la entrevista que rindiera ante policía judicial en fase de indagación, donde dijo “**no vi cuando le pegaron las patadas**, yo vi fue al paisa cuando envió algo y yo pensé que era un puño pero era la puñalada” (Min: 18:40). Independientemente de tratarse de una evidente contradicción de un aspecto esencial contenido en su testimonio, éste no tiene la fuerza suficiente para descartar probatoriamente la agresión física que le infringió el acusado a Oscar Eduardo Sabino Hernández momentos antes que intempestivamente Luis Carlos Marín Ramírez alias “El Paisa” le asestara la puñalada mortal, toda vez que el testigo directo Albert Frabiani Beltrán Reyes acreditó igualmente esta proposición fáctica de la siguiente manera:*

“Él [Edwar Andrés Bedoya] solo lo golpeó 2, 3 veces y ya él se retiró y el que sacó el puñal del bolsillo fue el paisa (...) [Edwar Andrés Bedoya] lo golpeó con las manos y los pies (...) él [Oscar Eduardo Sabino Hernández] se cayó al piso porque estaba muy tomado (...) no fue así que lo haya golpeado mucho” (...)

*En el caso concreto, no existen los medios de persuasión que generen el convencimiento necesario sobre los elementos subjetivos y objetivos exigidos para predicar la coautoría que se le endilga a **EDWAR ANDRÉS BEDOYA**, así tener por cierto que su voluntad estaba dirigida en torno al animus necandi en contra de Oscar Eduardo Sabino Hernández.*

(...)

*No desconoce este servidor judicial que para que exista la coautoría no se requiere que el acuerdo sea expreso ni previo, sino que puede ser tácito y simultáneo, como en el presente asunto colige erróneamente el delegado fiscal el consenso de voluntades para perpetrar el delito por la sola agresión previa que le propinó **EDWAR ANDRÉS BEDOYA** al obitado; lo que ocurre es que la irrisoria aptitud de su conducta no produjo una mayor situación de peligro para los intereses tutelables, su aporte fue realmente insignificante para la ejecución del*

punible de homicidio si en cuenta se tiene que transcurrieron “por ahí unos tres minutos, cuatro minutos” entre ambos embates, lapso que le permitió incluso a Sabino Hernández ponerse de pie y eventualmente adoptar acciones defensivas contra la agresión subsiguiente, situación que impide aceptar que acusado asentía como probable el resultado final por compartir el objetivo común con alias “el paisa” de causarle el mayor daño posible al oponente, incluso se desconoce si el procesado conocía previamente que el autor material portaba el referido elemento cortopunzante.

Tampoco puede afirmarse mas allá de toda duda que la ejecución del crimen fue producto únicamente del acto de intolerancia y beligerancia de Luis Carlos Marín Ramírez alias “El Paisa”, sin que el procesado lo haya consentido previamente, pero dadas las circunstancias que precedieron el crimen, el móvil pasional y el estado de embriaguez en que se encontraba el autor material, existen altas probabilidades que las cosas sucedieran como lo aseguran el defensor y el procurador en sus alegatos de cierre.

(...)

*En tales condiciones, la ponderación de tal cuadro en conjunto no permite deducir con suficiencia el elemento volitivo criminal enrostrado en contra de **EDWAR ANDRES BEDOYA**, así como tampoco para pregonar su inocencia, por lo que la única salida jurídico-procesal es absolver las dudas en su favor en aplicación del apotegma universal del in dubio pro reo, recogido tanto por nuestra Carta Política en su artículo 29, como por nuestro ordenamiento legal en el canon 7º de la Ley 906 de 2004, quien al no habersele desvirtuado la presunción de inocencia deberá ser absuelto por el cargo antes dicho.”*

Conforme lo expuesto, es claro para el Despacho que la ausencia de responsabilidad del señor EDWAR ANDRÉS BEDOYA en el homicidio de Oscar Eduardo Sabino Hernández, no era palmaria, sino que por el contrario, fue necesario conocer el resultado de la necropsia practicada al occiso para determinar que su fallecimiento no se produjo como consecuencia de los golpes propinados por Bedoya; aunado a lo anterior, las versiones entregadas por los testigos del hecho eran contradictorias y el Juez de Conocimiento tuvo que realizar un análisis profundo del material probatorio para llegar a la conclusión de que no tenía certeza si el aquí demandante había acordado o no con alias “El Paisa” el ataque a Sabino Hernández y cuál fue su grado de participación en las resultas de los hechos, así como tampoco era clara su inocencia, razón por la cual aplicó el principio de in dubio pro reo, viéndose claramente que el actuar del demandante generó que se iniciara investigación en su contra y por ende que se decretara la medida de aseguramiento.

10.3. De la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva

Ahora bien, conforme lo señalado por nuestro órgano de cierre, es necesario determinar si la privación de la libertad, de la que fue objeto el señor EDWAR ANDRÉS BEDOYA, con ocasión del proceso penal seguido en su contra, **obedeció a una medida apropiada, razonada, conforme a derecho o si la conducta de la entidad fue abiertamente arbitraria**, para lo cual es preciso recordar que la actuación penal que se inició en su contra surgió de su participación en una riña con quien minutos después resultara muerto.

En razón a ello, la Fiscalía solicitó orden de captura en contra del señor Edwar Andrés Bedoya, adelantándose entonces el 6 de marzo de 2014, audiencia preliminar reservada ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías sustentando el ente acusador la petición en lo siguiente (Archivo "01AudienciaOrdenCaptura20140306" ubicado dentro de la carpeta "06AudienciasProcesoPenal" del expediente digitalizado):

En primer lugar, puso de presente el fallecimiento de forma violenta del señor Oscar Eduardo Sabino Hernández el 21 de julio de 2013, relacionando las pruebas documentales que así lo demuestran.

Relató que, en entrevista realizada a Santiago Gallo Zapata el 21 de julio de 2013, éste refirió frente a los hechos lo siguiente:

"Eran las 10:30 horas aproximadamente, salieron de la tienda, estaba él y el occiso quien le dijo que se fueran ya para las casas, estando en la esquina de la calle 24 entre carreras primera y segunda, el hoy occiso le dijo que los esperara que iba a hablar con un señor el cual estaba vestido con buso blanco, pantalón oscuro y gorra, de características contextura delgada, tez blanca de 25 a 30 años y ojos grandes. Santiago se quedó en la esquina y Oscar caminó casi 30 metros como entrando al callejón, él observó que Oscar habló con ese sujeto y no habían pasado más de dos minutos cuando Oscar llegó corriendo hacia donde estaba él, y le dijo que pidiera un taxi y que no lo dejara morir, observó que Oscar estaba sangrando o tenía sangre en el pecho" (Minuto 4:40)

Indicó, que posteriormente el 30 de agosto de 2013, se realizó ampliación de entrevista al señor Gallo Zapata quien se reafirmó en lo dicho en la entrevista anterior, y adicionó lo siguiente:

"Cuando él se dio cuenta que Oscar hablaba con ese muchacho, este se encontraba con El Paisa, el cual también comenzó a alegar con Oscar, que el flaquito le decía "porque me viene a reclamar si yo no me he metido con usted nunca", mientras que ellos estaban hablando, El Paisa estaba mas abajito, luego

vio que se dan la mano los dos y hablan un momentico normal, el pelao se vuelve a sentar y Oscar lo llamó a él y le dijo que llamaran a Rosa para entregarle las llaves porque él ya se iba, entonces regresaron al sitio y en el callejón se encontraba todavía el flaquito y alias El Paisa y en un momento a otro se dio cuenta que venia el muchacho el Paisa y Oscar le dijo que quería hablar otra vez con ellos, habla de nuevo con el pelao, y El Paisa se encuentra al lado, luego vió que Oscar venía subiendo y se tocaba el cuello pero no le veía nada, en ese momento el salió a coger al Paisa porque el otro muchacho arrancó a correr para abajo; él cogió al Paisa del cuello y éste le dijo que no lo cogiera, llegó doña Rosa tía del hoy occiso y fueron a auxiliar a su amigo porque éste se cayó, lo subieron a un taxi, lo llevaron al hospital en donde ya llegó muerto”

Informó que igualmente contaba con la entrevista realizada a Albert Fabriani Beltrán Reyes, conocido del fallecido quien refirió:

“Que el 21 de julio de 2013, siendo las 2:30 de la mañana, se encontraba parado en la ventana de la casa donde vive su hermana, estaba despierto por el ruido de la música ya que estaba muy duro el sonido, de un momento a otro llegó la víctima al sitio y se formó la pela entre el hoy occiso y El Paisa, luego se metió el muchacho que estaba tomando con El paisa, cogieron y encerraron a la víctima frente a la casa de su hermana, y entre juntos le pegaron al muchacho, después el muchacho joven le pegó al finado por la espalda y el señor de edad que le dicen El Paisa le pasó el cuchillo por el cuello, él fue el que le pegó la puñalada, el finado salió corriendo hacia la avenida y en un momento se dio cuenta que éste quedó tirado en el piso muerto, el muchacho joven que estaba con El Paisa luego de que este le pegó la puñalada salió corriendo y El Paisa se quedó en la cuadra como unos 15 minutos, después de que se enteró que el muchacho estaba muerto, salió hacia abajo por la licorera y hasta el momento no lo ha vuelto a ver.” (Minuto 7:37)

También hizo mención de la versión entregada por la señora Rosalba Tellez Santos tía de la víctima en los siguientes términos:

“Dice que un sábado su sobrino le dijo que El Paisa lo había llamado a amenazarlo por problemas de celos con la mujer, como a la una de la madrugada ella se fue para la casa supuestamente a dormir, luego la llamó Oscar y le dijo que El Paisa y Edwar se la estaban montando, fue hasta la casa y se entró al baño, cuando salió y vió al Paisa que le tiró con algo a Oscar, cree que era un cuchillo pequeño porque no se lo vió bien, cuando ella se dirigió hacia donde estaba su sobrino, lo encontró tirado en el piso y se tocaba la barriga, según Oscar le manifestaba en esos momentos era el dolor de las patadas que le había dado Edwar, como él tenía un buso rojo no le distinguía bien, ella vió cuando el muchacho respiró profundo; ella no vió cuando le pegaron las patadas a su sobrino, ella vió fue al Paisa cuando le envió algo y pensó que era un puño, pero era la puñalada. Ellos dos fueron los que se metieron con Oscar Eduardo, éstas personas se llaman Luis Carlos Marín Ramírez y Edwar Andrés Bedoya.” (Minuto 9:20)

Agregó que se logró individualizar a los presuntos responsables del homicidio indicando sus nombres y documentos de identificación. Además, informó que el 1 de octubre de 2013, se realizó reconocimiento fotográfico con los testigos antes mencionados, quienes señalaron a Edwar Andrés Bedoya y Luis Carlos Marín Ramírez, como las personas que habían participado en los hechos que concluyeron con la muerte de Oscar Eduardo Sabino Hernández.

Alega que de acuerdo a la información válidamente obtenida se tiene que Luis Carlos Marín Ramírez y Edwar Andrés Bedoya se encontraban en el lugar de los hechos, portaban un arma blanca, y fueron las personas que lesionaron a Oscar Eduardo Sabino Hernández, siendo Edwar Andrés quien le propinó patadas en el estómago hasta tumbarlo al piso y Luis Carlos Marín Ramírez después “*lo remató*” dándole una puñalada en el cuello, siendo la causa motivos pasionales. El Fiscal consideró que se encontraban satisfechas las exigencias del artículo 221 del CPP, para solicitar la orden de captura en contra de Luis Carlos Marín Ramírez y Edwar Andrés Bedoya, por el delito de homicidio agravado.

Adicionó que existen los motivos fundados para realizar la aprehensión material, por cuanto había una serie de evidencias que demostraban la realización del hecho y la presunta responsabilidad de los indiciados.

Explicó que la orden de captura era necesaria, exigible y adecuada, por cuanto no contaban con otro medio menos restrictivo del derecho fundamental de la libertad, que sirviera para lograr asegurar la comparecencia al juicio, y garantizar la efectividad de la eventual sanción que llegase a imponerse.

En cuanto a la proporcionalidad de la misma, comentó que al ponderar el derecho a la libertad de los indiciados y al daño que estos causaron, lo cual está demostrado con la información válidamente obtenida, era claro que los mencionados participaron de manera activa en la ejecución de la conducta que se encontraban investigando, por lo que se justificaba razonablemente restringir su derecho a la libertad, al haber lesionado el derecho fundamental a la vida del señor Sabino Hernández, y podrían seguir lesionando o poniendo en peligro, la vida y la integridad de las personas que eran testigos presenciales de los hechos.

Alegó, que la medida restrictiva era razonable, por cuanto el delito que se investiga es de aquellos en los que procede la detención preventiva conforme lo dispuesto en el artículo 313 numeral 2 del CPP, adicionado por el artículo 26 de

la ley 1142 de 2007 y además, existían los motivos fundados de que habla el artículo 221 del CPP.

La titular del Juzgado al resolver la solicitud elevada por la Fiscalía, tuvo en cuenta las siguientes situaciones:

- i. Que los indiciados se encontraban plenamente identificados por su grupo numérico y el alias en el caso de “El Paisa” y sus características físicas.
- ii. Que el Fiscal contaba con los motivos fundados para solicitar la privación de la libertad.
- iii. Que además contaba con los elementos materiales probatorios que soportaban los motivos fundados.
- iv. Se encontraba demostrado el deceso del señor Oscar Eduardo Sabino Hernández el 21 de julio de 2013, por herida de arma blanca.
- v. Se contaba además con los actos de investigación de la muerte violenta.
- vi. La Fiscalía contaba con las entrevistas realizadas a los testigos de los hechos que dieron cuenta de la participación de los dos indiciados en el ataque al señor Sabino Hernández.
- vii. Que los testigos presenciales realizaron reconocimiento fotográfico de los dos indiciados.
- viii. Que la orden de captura conforme a los hechos resultaba ser la adecuada, protegiéndose así a los testigos presenciales, además porque los indiciados constituían un peligro para la comunidad de conformidad al art. 308 numeral 2 del CPP.
- ix. Que la medida solicitada en ese momento resultaba ser necesaria puesto que no se contaba con otra forma para lograr la comparecencia de los indiciados al juicio.
- x. Consideró que la misma era proporcional, por cuanto se compadecía con el bien jurídico tutelado, esto es, la vida, siendo éste el más preciado para los seres humanos.
- xi. En cuanto a la razonabilidad de la medida, indicó que el homicidio comportaba detención preventiva.

Por estas razones, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías procedió a librar la orden de captura solicitada por la Fiscalía, por el término de un (1) año.

Posteriormente, luego de materializada la orden de captura impartida en contra del señor Bedoya, la cual fue efectivizada el día 25 de agosto de 2014, sobre las 8:55 de la mañana en la ciudad de Ibagué, se realizó audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento

el día 26 del mismo mes y año ante el Juez Octavo de Control de Garantías de Ibagué, imponiéndose medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia del acusado, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno por parte de los asistentes a la audiencia, entre ellos la defensora del señor BEDOYA.

El artículo 308 de la Ley 904 de 2004 establece:

“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

(...)”

Las razones que llevaron al Juez de Garantías a legalizar la captura e imponer la medida de aseguramiento al señor Edwar Andrés Bedoya fueron las siguientes (Minuto: 2:22:19, archivo “02AudienciaPreliminarLegalizacionCaptura20140826” ubicado dentro de la carpeta “06AudienciaProcesoPenal” del expediente digitalizado):

“...La Procuraduría ha puesto de manifiesto, que si bien existe un grado de probabilidad en la comisión del presente delito, en un alto grado de probabilidad y como coautor de ésta conducta, no queda evidentemente muy claro o muy clara la situación exacta o específica pues de facto en relación con el momento mismo de la comisión del hecho ilícito, comisión que obviamente en el grado de probabilidad es alto como lo señala el señor Fiscal delegado, pero que no queda en claro el aspecto de la participación del aquí presente como algo absolutamente contundente aunque no estimando dicha contundencia éste despacho de garantías en el grado de certeza ni más faltaba no se trata de establecer la responsabilidad en esta ocasión sino solamente la probabilidad de la comisión del delito y por lo cual considera el despacho si habrá lugar a la detención preventiva, pero no en el lugar de reclusión tomando en consideración que evidentemente hace falta por investigar bastante acerca de la comisión del delito, porque aunque

hay tres versiones sobre los declaraciones sobre los hechos, lo cierto es que la que podría mostrar mayor credibilidad, evidentemente es una pieza que ha tomado en cuenta también la procuraduría, es la del señor Fabriani aspectos que considera este despacho de garantías de Andrés Fabriani Beltrán Reyes son contundentes, lo mismo que la versión del señor Santiago Gallo Zapata, quien pareciera contradecirse en la versión inicial frente a la segunda del 30 de agosto del año pasado, pero en general guardan en un sentido general guardan coherencia con los hechos, pero no precisión absoluta acerca del momento mismo en que podría establecerse la evidencia o el momento en que podría establecerse la comisión del ilícito en forma absolutamente directa y categórica declarada por los testigos, pero que no fue posible realmente llegar a ese punto; sin embargo el Despacho está completamente de acuerdo con la Fiscalía en el sentido de que se precisa de una medida de detención preventiva, pero considera suficiente para el asunto de la investigación, la medida de aseguramiento de carácter domiciliaria, tomando en cuenta que la misma fiscalía al imputar no encuentra antecedentes, reconoce circunstancia de menor punibilidad las del artículo 55 en su numeral 1, y aunque se trata debe aclarar este despacho de garantías aunque se trata del máximo bien protegido por nuestra legislación procesal colombiana cual es la vida, no es menos cierto que la participación directa en los acontecimientos o coparticipación, está todavía por aclararse en gran forma, aun en sede de garantías, y por ello el despacho considera suficiente en determinarlo en medida domiciliaria igualmente recomendada por la Procuraduría...Se encuentra adecuada desde el punto de vista de la idoneidad es suficiente ésta medida, pues repite este despacho no encuentra un record delictivo en la persona del aquí presente imputado, se le han reconocido circunstancias de menor punibilidad y también de mayor punibilidad por el hecho de la coparticipación criminal, pero en síntesis no considera la judicatura, aceptando los criterios de la procuraduría igualmente, de que sea necesaria la intramuralidad..."

En este orden de ideas, se advierte que la imposición de la medida de aseguramiento, de la que fue objeto el señor Bedoya, estuvo precedida de todas las exigencias formales, procesales y sustanciales requeridas por la ley penal para ello, pues en primer lugar, su captura fue solicitada por la fiscalía, previa presentación y argumentación de cada uno de los requisitos contemplados en el CPP, y fue legalizada dentro del menor tiempo posible, conforme se evidenció en la audiencia concentrada, pues su aprehensión física ocurrió sobre las 08:55 de la mañana del día 25 de agosto de 2014, y la audiencia de legalización se llevó a cabo el día siguiente, 26 de agosto de 2014 en horas de la mañana.

En segundo lugar, la medida de aseguramiento de detención domiciliaria también estuvo precedida de la solicitud que hiciera el fiscal y cuyos argumentos facticos, jurídicos y probatorios, fueron tenidos en cuenta por el Juez de control de garantías al momento de impartir su decisión.

En consecuencia, para el Despacho es claro que dicha decisión estuvo antecedida de una serie de actuaciones procesales y probatorias que fueron

ejecutadas con total apego a la ley, cumpliendo los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, pues tal medida fue razonable, proporcional y necesaria, si se tiene en cuenta: (i) la entidad de los hechos por los cuales fue vinculado al proceso el hoy demandante; (ii) las pruebas recaudadas en el mismo, las cuales ofrecían serios motivos de credibilidad y alta probabilidad de responsabilidad y (iii) la valoración sobre el riesgo que podría representar para las víctimas la libertad del sindicado, luego es claro hasta aquí, que dicha privación de la libertad se encuentra ajustada a Derecho.

Si bien es cierto, conforme consta en la sentencia del 26 de julio de 2016, que el señor Edwar Andrés Bedoya fue absuelto del delito que le fue imputado, no es menos cierto que el fallador señaló expresamente: *“En tales condiciones, la ponderación de tal cuadro en conjunto no permite deducir con suficiencia el elemento volitivo criminal enrostrado en contra de **EDWAR ANDRÉS BEDOYA**, así como tampoco para pregonar su inocencia, por lo que la única salida jurídico-procesal es absolver las dudas en su favor en aplicación del apotegma universal de in dubio pro reo, recogido tanto por nuestra Carta Política en su artículo 29, como por nuestro ordenamiento legal en el canon 7º de la Ley 906 de 2004, quien al no habersele desvirtuado la presunción de inocencia deberá ser absuelto por el cargo antes dicho”*, permitiendo inferir que existía duda frente a la responsabilidad del señor Edwar Andrés Bedoya en el homicidio de Oscar Eduardo Sabino Hernández.

Así las cosas, y estudiado el material probatorio relacionado y valorado en dicho proceso penal, evidencia esta juzgadora con claridad, que el señor Edwar Andrés Bedoya realizó acciones concretas, esto es, que sin aparente motivo golpeó en varias oportunidades al señor Sabino Hernández, y minutos después su compañero de velada lo apuñaló, generándose el fallecimiento del agredido, que generaron de manera palmaria su vinculación a la actuación penal y por ende la privación de la libertad en su lugar de residencia.

En tal sentido, conforme consta en la providencia de 26 de julio de 2016, el señor Bedoya fue absuelto y sobre su inocencia nada debe agregarse, si se considera que así lo resolvió su juez natural, pese a ello también debe analizarse la agresión de éste al señor Sabino Hernández que ocasionó que éste cayera al suelo, minutos antes de que su amigo alias “El Paisa”, quien tenía problemas de tipo personal con el agredido, lo apuñalara ocasionándole la muerte, comportamiento altamente reprochable que hace que el daño que hoy alega en cabeza de las demandadas, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, le

sea atribuible, pues quebrantó deberes de comportamiento y legales que estaba obligado a observar.

Bajo ese entendido es claro que la medida de aseguramiento fue ajustada a derecho y el demandante estaba en el deber de soportarla, pues no se debe olvidar que solo hasta cuando se obtuvo el informe de necropsia de Sabino Hernández y se recaudó el material probatorio, se pudo determinar que éste no falleció como consecuencia de los golpes propinados por Bedoya, sin embargo, tampoco se pudo demostrar el grado de conocimiento o participación del demandante en la agresión que le ofreció alias “El Paisa” y que en últimas produjo su deceso.

En atención a los parámetros jurisprudenciales señalados en el desarrollo de la presente providencia y a la forma como se llevó a cabo la imposición de medida de aseguramiento de la cual fue objeto el señor Edwar Andrés Bedoya, encuentra el Despacho sin duda alguna, que la actuación de las entidades demandadas se encuentra ajustada a derecho, en atención a que respetaron todas las etapas procesales señaladas por la norma penal vigente, cada una de sus actuaciones estuvo precedida del estudio de los aspectos fácticos y jurídicos requeridos, y la decisión de imponer la medida de aseguramiento no estuvo enmarcada en aspectos subjetivos o caprichosos del funcionario judicial, sino por el contrario, se adoptó siguiendo todos los lineamientos procedimentales del caso para su imposición y teniendo en cuenta los aspectos sustanciales trazados por la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad para la clase de delitos de los que fue investigado.

Así las cosas, pese a haberse emitido un fallo absolutorio a favor del EDWAR ANDRES BEDOYA, no hay lugar a realizar juicio de reproche al proceder de las entidades demandadas ya que éstas actuaron conforme a derecho, pues ejecutaron a cabalidad los deberes establecidos por el sistema penal colombiano, y más concretamente, se sujetaron al proceder legal respecto de la conducta penal por la cual fue investigado el referido señor BEDOYA, y fueron dadas por el actuar del hoy demandante, quien con su actuación dio lugar a que fuese investigado y privado de la libertad por el tiempo que se consideró adecuado, hechos entonces que no pueden ser endilgados a las accionadas, se reitera, por cuanto el actor dio lugar a que se impusiera la medida de aseguramiento que lo privó de la libertad.

11. RECAPITULACIÓN

Teniendo en cuenta que la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor EDWAR ANDRES BEDOYA por el delito imputado no tuvo el carácter de injusta, ya que obedeció a las exigencias propias del rito penal, y que se presentaron como consecuencia de su actuación, concretada en la agresión física al señor Oscar Eduardo Sabino Hernández, minutos antes de que su compañero de copas lo apuñalara ocasionándole la muerte, es claro que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora la suma del 4% de lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

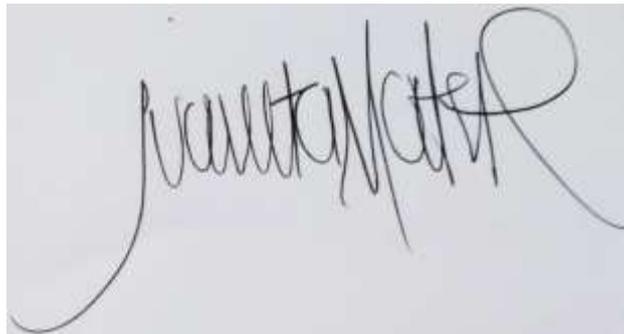
SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo solicitado.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Liquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d491fba3ecc951a214a4eba45ff6c024a2268835d189d99947aa3add54e86a4

Documento generado en 16/03/2021 08:04:20 AM

Acción: Reparación Directa
Rad. 73001 33 33 006 2017 00171 00
Demandante: Edwar Andrés Bedoya y Otros
Demandado: Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Decisión: Niega pretensiones

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>